



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, seis de junio de dos mil veintidós

Radicado: 2018-00364

Asunto: Auto no repone recurso parte demandada y repone recurso del demandante

a.- Procede el Despacho a resolver, por una parte, el recurso de **reposición** que instauró la apoderada de la señora **Blanca Libia Flórez Rendón** en contra de la providencia proferida por este Juzgado el pasado **02 de mayo del presente**, mediante la cual se decretaron pruebas y se dispuso que tanto los honorarios provisionales de los peritos como los gastos que por su práctica se llegaren a causar deberán ser asumidos por ella, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 364 del Código General del Proceso.

b.- Por otra parte, el Despacho también se pronunciará respecto del recurso de **reposición** que presentó el apoderado de **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.** en contra de la providencia proferida el pasado **13 de mayo del presente año**, mediante la cual se denegó la solicitud de adición de la providencia que, a su vez, decretó la prueba pericial consagrada en el Decreto 2580 de 1985.

En el anterior orden se resolverá.

ANTECEDENTES

(a) El pasado 02 de mayo del presente año, el Despacho profirió auto a través del cual se decretó la prueba pericial solicitada por la apoderada de la señora **Blanca Libia Flórez Rendón**, para que los auxiliares de la justicia designados practicarán un avalúo de los daños que se causarán al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 003-11524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi por causa del paso de la servidumbre de interconexión eléctrica que se pretende imponer, advirtiéndose, además, que los gastos por honorarios provisionales se encontrarían a cargo suyo conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 364 del Código General del Proceso.

Dentro del término, está presentó recurso de reposición en contra de la referida providencia, indicando que el objeto del proceso es una servidumbre especial de energía y quien necesita el predio sirviente es la compañía demandante, y por el hecho de que la señora Blanca Libia Flórez Rendón no se encuentre de acuerdo con la suma consignada no puede ser objeto de que se le imponga el gravamen de pagar a los auxiliares de la justicia por sus servicios, advirtiéndole que no existe norma que lo imponga de esta manera.

Advierte que su parte cumplió con la carga probatoria de buscar un segundo concepto acerca del valor real de los perjuicios causados por el paso de la servidumbre de interconexión eléctrica. Frente a este aspecto, resalta que es claro que la parte objetante carece de recursos, lo cual se evidenció con el amparo de pobreza que le fue otorgado e, inclusive, objeto de apelación por la parte actora.

Frente a este último aspecto, resalta que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, y atendiendo tal norma fue que se le concedió al objetante; resaltando que conforme al artículo 154 *idem*, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no serán condenados a costas.

Del anterior recurso se le dio traslado a la parte actora conforme a lo dispuesto en providencia del pasado 13 de mayo del 2022.

Dentro del término este se pronunció al respecto, indicando al Despacho que conforme al contenido del numeral 5° del artículo 3° del Decreto 2580 de 1985, únicamente se requiere de la designación de peritos cuando la parte demandada no estuviere de acuerdo con el estimativo de perjuicios indicados en la demanda, por lo cual, remitiéndolos expresamente al contenido del Código General del Proceso, se debe tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en su artículo 167 es el demandado quien debe realizar las gestiones pertinentes para la práctica de la prueba.

Con relación al amparo de pobreza, indica que de una revisión que se realizó al expediente, no se advierte que dentro del trámite procesal él se haya otorgado y reconocido en favor de la señora Blanca Libia Flórez Rendón, resaltando que se debe tener en cuenta que el memorial de reposición parte de premisas fácticas que no son ciertas.

(b) Por otra parte, ante la referida providencia del pasado 02 de mayo del presente año, el apoderado de **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.** instauró solicitud de adición conforme al artículo 287 del Código General del Proceso, la cual fue denegada a través de providencia del pasado 13 de mayo del 2022, no obstante, dentro del término, ella fue debidamente recurrida por la parte.

En el memorial de la referencia, la parte indicó que la prueba pericial, de acuerdo con la normativa especial que regula los procesos de imposición de servidumbre de interconexión eléctrica, consagran unos parámetros procesales específicos para determinar cómo se deben practicar las experticias, explicando que ellas deben rendirse de manera conjunta; para ello, realiza una transcripción del numeral 5° del artículo 3° del Decreto 2580 de 1985, y advierte que de la interpretación gramatical del texto normativo se concluye que la norma fija unos parámetros procesales específicos, como lo son: quiénes y cómo se debe presentar la prueba, obligando a pensar que la pericia debe ser un ejercicio conjunto entre los dos expertos, y no puede ser rendido de manera individual.

Resalta que la inobservancia de tales reglas establecidas por la Legislación especial para la práctica de la prueba, conllevan a que ella sea obtenida de forma irregular, y, por ende, no podría servir de base para una decisión judicial, con arreglo a lo estatuido en el artículo 164 del Código General del Proceso. De igual forma, advierte que lo anterior también encuentra respaldo en sentencias como la STC 8490 del 2018 de la Corte Suprema de Justicia, o las T-818 del 2003 y T-638 del 2011, ambas de la Corte Constitucional.

Por su parte, una vez remitido el memorial contentivo del recurso de reposición, el Despacho procedió a dar traslado de su contenido a la señora **Blanca Libia Flórez Rendón** a través de providencia del pasado 24 de mayo del presente año, para que procediera pronunciarse al respecto y aportar las pruebas que considerará pertinentes, sin embargo, dentro del término conferido no se remitió escrito de pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

(a). -Recurso de la parte demandada

Respecto de las pruebas que pueden decretarse y practicarse en el marco del trámite verbal para la interposición de servidumbres de interconexión eléctrica, dispone el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, que cuando el demandado no estuviere conforme

con el estimativo de perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el Juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Como se observa, la norma únicamente prevé la posibilidad de que se decrete prueba pericial con el propósito de determinar el valor real de los perjuicios que se deberá pagar al demandado, no obstante, no hace alusión alguna a las reglas que se deben seguir para llevar a buen término la experticia. Es por esta razón, que el cuerpo normativo dispone en su artículo 32 que cualquier vacío en las disposiciones allí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica se llenará con las normas de que habla el Código de Procedimiento Civil, ahora General del Proceso.

Teniendo en cuenta la expresa remisión normativa, entonces debemos de ceñirnos de las disposiciones que en materia probatoria consagra el Código General del Proceso, para así dirimir las controversias que sobre esta etapa procesal puedan ocasionarse entre las partes. En ocasión a qué la controversia del presente caso únicamente recae respecto de la parte a quien corresponde asumir los gastos y honorarios de los peritos designados, el Despacho únicamente se pronunciará sobre tales aspectos.

Entonces, debe recordarse que el artículo 364 del Código General del Proceso dispone en su numeral 1º, sobre el pago de expensas y honorarios, que cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes; a renglón seguido, indica en su numeral 2º que los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.

A pesar de la claridad de la disposición en lo que respecta a quien se encuentra obligado a pagar los honorarios de los peritos en las pruebas que soliciten, debe resaltarse que, al respecto, Hernán Fabio López Blanco indicó en su libro Código General del Proceso, Parte General, que *"Es así como se sienta en los cuatro primeros numerales la regla de que cada parte debe pagar los gastos y honorarios "que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes", con lo cual se quiere significar que si, por ejemplo, coinciden las partes en solicitar una inspección judicial, los gastos de transporte y alimentación del personal de la diligencia deben ser sufragados por mitad, al igual de los que demanden la práctica de una prueba decretada de oficio"*.

Adicionalmente, debe de tenerse en cuenta que, al respecto, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Magistrado Ponente William Giraldo Giraldo, indicó en providencia del 13 de febrero del 2013, radicado N° 2008-00263 01(19468), que se trata de una carga concerniente a la obligación de las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que invocan; al respecto, precisó entonces en tal providencia que *"No se puede considerar que el Juez omitió una oportunidad para practicar pruebas, toda vez que su realización está condicionada a que la parte que solicitó pagará los gastos necesarios para la realización de la misma.*

En efecto, el artículo 389 del Código de Procedimiento Civil dispone que corresponde a la parte que solicita la práctica de una prueba asumir los gastos que se deriven de su realización, precisamente porque incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Descendiendo al *sub judice*, el Despacho se pronunciará acerca de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en su memorial de reposición, no obstante, debe resaltarse que ellos se refieren a un señor Jorge Hernán López Bedoya, quien no se encuentra vinculado a la Litis, por lo cual, se anticipa que se tratan de afirmaciones que no guardan correspondencia con el contenido del expediente digital.

En este orden de ideas, se debe resaltar entonces que la providencia no se repondrá, en primer lugar, porque el trámite verbal para la interposición de servidumbre de conexión eléctrica carece de alguna regulación específica en lo concerniente a su régimen probatorio, debiéndonos remitir a las normas que al respecto consagra el Código General del Proceso; debe resaltarse que si bien el trámite es iniciado a instancia de la entidad que pretende la interposición de la servidumbre de interconexión eléctrica, es el demandado quien debe controvertir el monto que se le pagará por concepto de indemnización de perjuicios, **por lo cual es de su cargo probar al Juez que el valor es superior al dispuesto por la demandante.**

Para tal efecto, la única prueba idónea es el avalúo que practiquen los dos peritos escogidos de la forma prevista, entre otros, en el Decreto 2580 de 1985, por lo cual, contrario a lo aducido en el memorial de reposición, es indiferente si al momento de formularse la objeción se aportó un avalúo realizado por otro perito diferente a estos dos profesionales, dado que se trata de una prueba con tarifa legal especial.

Ahora bien, recuérdese entonces que el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que

consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, razón por la cual, el Legislador contempló en el numeral 2° del artículo 364 *idem* que los honorarios de los peritos estarán a cargo de la parte que solicitó la prueba; en el caso, ello encuentra justificación en qué es al demandado a quien corresponde probar al Juzgado que el valor que se determinó por concepto de indemnización por la entidad que se encuentra ejecutando la servidumbre de interconexión eléctrica es inexacta o falta a la realidad de los perjuicios que se causarán al predio con su paso.

Corolario, no carece de sustento legal la decisión adoptada por el Juzgado en providencia del pasado 02 de mayo del presente año al imponerle tal carga pecuniaria a la señora Blanca Libia Flórez Rendón, máxime, cuando revisado el contenido del expediente digital a ella no se le ha reconocido amparo de pobreza. Resáltese que todas las intervenciones que aquella ha realizado en el marco de este trámite han tenido por objeto promover nulidades, recalcar la incompetencia del Juzgado para conocer del asunto, o informar sobre los trámites que se encuentra adelantando ante la Policía Nacional por el paso de la servidumbre de interconexión eléctrica.

Finalmente, el Despacho debe resaltar, nuevamente, que la parte actora se encuentra sustentando su recurso de reposición con base en unos hechos que han sido ajenas a este radicado, pues inicia su inconformidad indicando que *“Los gastos de pericia serán cancelados inicialmente por la parte demandante, pero los mismos serán descontados de la indemnización definitiva que le corresponda a la parte demandada”*, lo cual no se acompasa con el contenido de la providencia recurrida, en donde realmente se indicó que los honorarios provisionales *“se encontrarán a cargo de la solicitante Blanca Libia Flores Rendón”*.

En consecuencia, de lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida por la apoderada de la señora Blanca Libia Flores Rendón, y según lo previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso, el término de requerimiento que conforme al artículo 317 *idem* se le realizó a esta para que notifique personalmente a los profesionales designados comenzará a contar a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este auto.

(b) Ahora bien, el Despacho pasará a pronunciarse acerca del recurso de reposición que instauró el apoderado de **Interconexión Eléctrica S.A.** en contra de la providencia del pasado 13 de mayo del presente año, a través de la cual no se accedió a la solicitud de adición de la providencia fechada, a su vez, del 02 de mayo hogaño, en la cual se decretaron las pruebas periciales solicitadas por la señora **Blanca Libia Flores Rendón.**

Al respecto, se debe resaltar entonces que conforme al contenido del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 del 2015, en el trámite verbal para la imposición de servidumbre de interconexión eléctrica únicamente podrá existir controversia con relación al monto de la indemnización que deberá pagarse por su tránsito en el predio sirviente. Por tal motivo, este decreto al reunir las disposiciones de la ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, resalta que, si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

A renglón seguido, dispone que el avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Si bien la norma no indica expresamente que el dictamen debe ser practicado de forma conjunta entre ambos profesionales, sobre el particular sí ha dispuesto, entre otros, Azula Camacho en su Manual de Derecho Procesal, Tomo III, Procesos de Conocimiento, Sexta Edición, que *"El dictamen pericial lo realizan dos peritos designados por el Juez, pero escogidos de la lista de auxiliares de la justicia del Tribunal Superior correspondiente y de la que al efecto suministre el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi". Además, si hay desacuerdo entre ellos, se designa para dirimirlo un tercer perito de la lista suministrada por dicho instituto"*.

Además, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó en providencia SC4658-2020 del 30 de noviembre del 2020 que *"Si ello ocurre, el funcionario que adelanta la causa designará dos peritos evaluadores, "uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi", quienes presentará una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora, debiéndose anotar que si si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el Juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate; esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen (no dos, como sugirió el Tribunal), con la firma de los expertos iniciales, o la de uno de ellos (...)"*.

Descendiendo al caso concreto, inicialmente, al momento de decretarse la prueba pericial en providencia del pasado 02 de mayo del presente año, el Despacho no

advirtió a los peritos que debían rendir sus experticias de forma conjunta, pues las normas que reglan el trámite de interposición de servidumbre de interconexión eléctrica no indica expresamente que la prueba deba practicarse de tal forma; no obstante, como se advierte, tanto la doctrina como jurisprudencia han resaltado que de una interpretación global de las normas que reglan el trámite verba de imposición de servidumbre de interconexión eléctrica se puede concluir que la prueba únicamente puede ser practicada de manera conjunta.

En este orden de ideas, el Despacho considera que es dable reponer la providencia recurrida, toda vez que a través providencia del pasado 02 de mayo del presente año, al momento de decretarse la prueba pericial solicitada por la señora **Blanca Libia Flórez Rendón**, conforme a las Leyes procesales que rigen su decreto y práctica, el Despacho debió advertirles a los auxiliares de la Justicia que su experticia debía ser practicada de forma conjunta, omitiéndose el pronunciamiento sobre uno de los aspectos que la Ley dispone.

Por lo anterior, el Despacho adicionará el auto proferido el pasado 02 de mayo del presente año, en lo concerniente al nombramiento de peritos auxiliares de la justicia y la forma en la cual debe practicarse la prueba que les fue encomendada, de conformidad con el Decreto 1073 del 2015, la ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985. En este sentido, la providencia será adicionada en este acápite: *"Corolario de lo anterior, el Despacho nombrará entonces a los siguientes profesionales para que se sirvan efectuar de forma conjunta la experticia que a continuación se detallará, conforme al artículo 21 y 29 de la Ley 56 de 1980 y el inciso 2° del numeral 2° del artículo 3° del Decreto 2580 de 1985:"*

Se le advierte a la señora **Blanca Libia Flores Rendón**, por ser a quien se le impuso la carga de adelantar las diligencias de notificación personal de los peritos designados, que también deberá notificarles de la determinación adoptada en la presente providencia, y de la adición realizada al auto originario. En lo demás, la providencia permanecerá incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del pasado 02 de mayo del presente año, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Reponer el auto del pasado 13 de mayo del presente año, por las razones previamente expuestas.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, se adiciona la providencia del pasado 02 de mayo del presente año, a través de la cual se decretaron pruebas, en lo concerniente al nombramiento de peritos auxiliares de la justicia y la forma en la cual debe practicarse la prueba que les fue encomendada, de conformidad con el Decreto 1073 del 2015, la ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985.

En este sentido, la providencia será adicionada en este acápite así: *"Corolario de lo anterior, el Despacho nombrará entonces a los siguientes profesionales para que se sirvan efectuar de forma conjunta la experticia que a continuación se detallará, conforme al artículo 21 y 29 de la Ley 56 de 1980 y el inciso 2º del numeral 2º del artículo 3º del Decreto 2580 de 1985:"*

CUARTO: En lo demás, la providencia permanecerá incólume. Procédase con la notificación conjunta tanto de esta providencia como la del pasado 02 de mayo del presente año, a los auxiliares de la justicia, y a cargo de la señora **Blanca Libia Flores Rendón**.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 7 jun 2022, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N°__, fijados a las 8:00
a.m.

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca79044cd66231f8038ba2d6393d21b76c545ea5b3bf03f7d519eb85bfe46d7d**
Documento generado en 06/06/2022 01:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>